

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 2; al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de setiembre.)

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Alicante á don José Francés y Alaiza, cesante de igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á don Federico Arias Pardiñas, gobernador de la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á don Miguel Flores, gobernador de la provincia de Gerona.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y

cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Gerona á don José Sánchez de Molina, secretario del gobierno de la de Granada.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Valencia á don Celestino Mas y Abad, cesante de igual cargo en la de Málaga.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Valladolid, á don Angel Maria Dacarrete, oficial del ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado don José Osorio y Silva duque de Sesto, del cargo de alcalde-corregidor de Madrid, declarándole

cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho don Fidel de Sagarminaga del cargo de oficial de la clase de primeros del ministerio de la Gobernación, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 29 de setiembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar consejero de Estado á D. Tomás Retortillo, consejero Real cesante, como comprendido en el artículo 7.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la sección de Estado y Gracia y Justicia del espresado cuerpo.

Dado en Palacio á veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Badajoz á D. Benito Canelilla Meana, cesante de igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones espuestas por D. Domingo Moreno, ministro del Tribunal Supremo de Justicia y subsecretario en comision del ministerio de Gracia y Justicia, y accediendo á sus deseos, cese en el

Vengo en disponer que cese en el último cargo, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado, y que vuelva á servir su plaza de ministro en el referido Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Maria Manresa, secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en nombrarle subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real ma-



no.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Miguel Zorrilla del cargo de director general de Beneficencia y Sanidad, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar director general de Beneficencia y Sanidad á D. José Luis Nacarino Brabo, ex-diputado á Cortés y magistrado cesante de la Real Audiencia de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Teresiano Mesia Pando, duque de Tamames.

Vengo en nombrarle alcalde-corregidor de Madrid.

Dado en Palacio á veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar secretario del gobierno de la provincia de Madrid á D. Antonio Quevedo y Donis, subgobernador de Antequera.

Dado en Palacio á veinticuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Para el cargo de alcalde-corregidor de la ciudad de Valencia, vacante por salida á otro destino de D. José Frances y Alaiza.

Vengo en nombrar á D. José Escrig y Font, ex-diputado á Cortés.

Dado en Palacio á veintiocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Asuntos generales.**

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado á esta corte D. Martin Belda, director general de obras públicas, la Reina (que

Dios guarde) se ha servido disponer ce-se V. I. en el referido cargo que le habia confiado interinamente; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 27 de setiembre de 1864.—Galiano.

Sr. D. Manuel Maria Azofra, director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 30 setiembre.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REALES DECRETOS.**

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Santiago Luis Dupuy, gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Sevilla á don Juan Cervero, cesante de igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

Por real orden de fecha 15 del actual ha sido nombrado don Aquilino Suarez Barceña auxiliar primero de la secretaria de la presidencia del Consejo de ministros con el sueldo anual de 14,000 rs.

Por otra real orden de la misma fecha ha sido nombrado don José Guzman auxiliar supernumerario de dicha secretaria con el sueldo anual de 8,000 rs.

Por otra real orden de la misma fecha ha sido nombrado don José Guzman auxiliar supernumerario de dicha secretaria con el sueldo anual de 8,000 rs.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en relevar del cargo de capitán general de Castilla la Vieja al teniente general don José de Orozco y Zúñiga; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar capitán general de Castilla la Vieja al mariscal de campo don Eduardo Fernandez San Roman.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de capitán general de Estremadura al mariscal de campo don Leoncio de Rubin y Oroña; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar capitán general de Estremadura al mariscal de campo don Salvador de la Fuente Pita.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de capitán general de las provincias Vascongadas al mariscal de campo don Francisco Serrano Bedoya; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar capitán general de las provincias Vascongadas al mariscal de campo don Antonio Maria Carrigó.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de ingeniero general del ejército al teniente general don Mariano Belestá y Gonzalez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar ingeniero general del ejército al Teniente general don José Luciano Campuzano y Herrera.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real

mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

El general en jefe del ejército de operaciones de Santo Domingo participa que no ocurre novedad general: que el 31 de agosto pasó con 2,000 hombres á Puerto Plata; atacó al enemigo en sus posiciones, destruyéndole sus cuatro campamentos y tomándole seis cañones, quedando muerto en el campo el general rebelde Benito Martinez.

(Gaceta del 2 de octubre.)

**REALES DECRETOS.**

Vengo en relevar del cargo de director general del cuerpo de la guardia civil al teniente general D. Genaro de Quesada y Matheu, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar director general del cuerpo de la guardia civil y veterana al teniente general D. Angel Garcia Loygorri, conde de Vistahermosa.

Dado en Palacio á veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo al mal estado de salud del teniente general D. Antonio Ros de Olano, marqués de Juar-el-Jelú.

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de director general de infanteria; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar director general de infanteria al teniente general Don Francisco Lersundi.

Dado en Palacio á primero de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la seccion cuarta de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á don Gabriel Marti y D. José Pibernál para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero,



aprovechen las aguas del rio Fluviá en el riego de 90 hectáreas de terreno que poseen en el llano que se titula de la Salida, término de Besalú, provincia de Gerona, dobiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto autorizado con esta fecha y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia, quien determinará las que hayan de verificarse en el paso del canal por la carretera de Gerona á Ofot, con objeto de que el tráfico no quede interrumpido, y las relativas á la travesía de dicho canal por bajo del segundo arco de la derecha del puente de Besalú: las instrucciones que para estas obras de á los concesionarios el ingeniero referido, deberán ser estrictamente cumplidas por los mismos.

2. La altura de la presa sobre las bajas aguas será de 0,70 metros, con tal de que esta altura permita por lo menos un desnivel de 0,30 metros entre la solera del desagüe del molino de Besalú y la superficie del embalse producido por la presa, cuyo desnivel habrá de quedar indispensablemente. Tanto la coronación que resulte para la presa, como la solera actual del desagüe del molino, se referirán á un punto fijo de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no han sido alteradas.

3. El caudal de agua que en virtud de esta concesión se toma para las 90 hectáreas que se proyecta beneficiar con el riego, no ha de exceder en ningún caso de 45 litros por segundo, y al efecto se pondrá el correspondiente módulo en la derivación del canal.

4. No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

5. Quedan obligados los concesionarios á hacer en el canal, de su cuenta y sin derecho á indemnización de ningún género, las modificaciones á que puedan dar lugar las obras que han de ejecutarse para el nuevo puente y travesía de Besalú.

6. Esta autorización se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de setiembre de 1864.—Galiano.—Senor director general de obras públicas.

(Gaceta del 1.º de octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, que se halla vacante, á don Ramon Lopez Vazquez, presidente de sala más antiguo en el espresado Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la real ma-

no.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en promover á don Manuel Garcia de la Cotera, ministro más antiguo del tribunal Supremo de Justicia, á la plaza de presidente de sala que en el mismo resulta vacante por haber sido nombrado don Ramon Lopez Vazquez presidente del referido tribunal.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para la plaza de ministro que en el tribunal Supremo de Justicia resulta vacante por haber sido promovido don Manuel Garcia de la Cotera á otra de presidente de Sala del propio tribunal, á don Joaquín de Roncali, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Ayer á las dos de la tarde se dirigió S. M. la Reina nuestra señora, al Real Sitio del Escorial, acompañada de su augusto esposo, de SS. AA. RR. el príncipe de Asturias, la infanta doña Isabel, y los infantes don Francisco, don Sebastian y Doña Cristina, del gefe del cuarto del príncipe y aya de SS. AA. y del Excelentísimo Sr. ministro de la Gobernacion del Reino, con el objeto de recibir á S. M. la Reina madre doña Maria Cristina de Borbon.

A las tres en punto llegó el tren regio al Escorial, y pocos minutos después el que conducía á la augusta madre de la Reina. En el mismo wagon real se verificó la primera y cordialísima entrevista de SS. MM. S. M. la Reina madre estrechó en sus brazos y colmó de caricias á sus augustos nietos, teniendo también la satisfacción de abrazar á la ilustre señora todos los miembros de la real familia que acompañaban á SS. MM.

Inmediatamente partió el tren, llegando á la estacion del ferro-carril del Norte á las cuatro menos cuarto. Allí aguardaban las autoridades superiores civiles y militares, los directores generales de las armas, el mayordomo y la camarera mayor de S. M., el jefe del cuarto del Rey, el gentil-hombre de cámara de servicio y una comisión del ayuntamiento de Madrid.

La regia comitiva se dirigió en seguida en los carruajes de la real casa á Palacio donde se hallaban los altos dignatarios y corporaciones de la corte que se apresuraron á saludar á SS. MM.

S. M. la Reina madre habló acto continuo con los ministros, y fijó la hora de las dos y media de la tarde de hoy para recibirlos en su regia morada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Teruel y el juez de primera instancia de Mora, de los cuales resulta:

Que Manuel Mor, vecino de Linares, y propietario de dos artigas ó trozos de monte roturado en el sitio Hamado Boalaje de las Gallinas, demandó en juicio verbal de faltas á Joaquín Lahoz, abastecedor de carnes del mismo pueblo, por haber entrado sus ganados á pastar en las tierras de Mor, pidiendo se le castigara con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Que el demandado Joaquín Lahoz contestó estar autorizado para apacentar sus ganados en las artigas del demandante, así como en las demás del Boalaje de las Gallinas, por haberle trasmitido el ayuntamiento, al arrendar el abasto de carnes, los derechos que desde inmemorial venia este poseyendo de utilizar las yerbas de aquellos terrenos.

Que el teniente alcalde, ante quien se celebró el juicio de faltas, dictó sentencia absolviendo á Lahoz, de lo cual se alzó el demandante para ante el juez de primera instancia de Mora.

Que habiendo puesto en conocimiento del gobernador lo ocurrido y la sentencia absolutoria de Lahoz, esta autoridad acordó que se uniera á los antecedentes que sobre el asunto existían en aquellas oficinas y pasara al Consejo provincial.

Que según aparece de los antecedentes, formado expediente sobre el arrendamiento de abasto de carnes de la villa de Linares, y habiéndose opuesto algunos propietarios de artigas, sobre las que se concedía al arrendatario el derecho de pastar sus ganados, se les exigió la presentación de los títulos de propiedad, presentando Manuel Mor, según informe del ayuntamiento, una escritura de compra-venta de sus tierras en precio de 86 libras, y con la obligación de pagar 10 sueldos de pensión anual á los propios de Linares.

Que el citado expediente lo resolvió el gobernador desestimando la oposición de los propietarios contra lo que estos espusieron, acordando aquel que no habia lugar á revocar su providencia, mientras no probaran en el oportuno juicio de posesion ó de propiedad que les correspondían los aprovechamientos que desde inmemorial venia disfrutando el abasto de carnes.

Que en vista de todos los antecedentes, informo el Consejo provincial, y conforme el gobernador con su dictámen requirió de inhibicion al juez de primera instancia de Mora, apoyándose en el real decreto de 13 de Julio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836; en las reales ordenes de 17 de mayo de 1838 y 13 de noviembre de 1844; en real de-

creto de 4 de junio de 1847, y el número 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de setiembre último, en atencion á que hay una cuestion previa administrativa de la que depende el fallo del juzgado:

Que este, conforme con la censura fiscal, y sin oír á las partes, dictó sentencia que no fue notificada, declarándose competente, fundándose en que si bien no deben ventilarse en juicios verbales de faltas los despachos de los propietarios y ganaderos, y que solo deben tener lugar cuando estos invaden heredades ajenas en que no existen servidumbres, no por esto deja de responder á los alcaldes y jueces de primera instancia el conocimiento de las faltas, hallándose prohibido que en estos asuntos se susciten competencias; anadiendo en su apoyo las reglas primera y 11 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y el real decreto de 4 de junio de 1847:

Que el gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, fundado en que existia una providencia administrativa manteniendo al comun de vecinos en la posesion de la servidumbre de pastos, y que no habia contra ella otro recurso que apelar, ó promover el juicio plenario de propiedad, sin que tal providencia pudiera desvirtuarse por medio de un juicio de faltas, de lo que resultó el presente conflicto:

Visto el real decreto de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes al dominio particular, sin perjuicio de las cañadas, abreviaderos, caminos, travesías y servidumbres:

Vista la real orden de 13 de noviembre de 1844, que encarga á los jefes políticos (hoy gobernadores) el cuidado de la conservacion de las servidumbres pecuarias establecidas para el aprovechamiento comun de los ganados de toda especie:

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, que previene á los jefes políticos la conservacion de los pastos públicos y demás aprovechamientos comunales, determinando que los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, se instruyan por las Diputaciones provinciales, oyendo á las juntas de ganaderos:

Visto el artículo 3.º del número 1.º del real decreto de 4 de mayo de 1847, reproducido en el 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, según el cual no podrán los gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar:



Visto el artículo 8.º del mismo real decreto, reproducido en el 59 del citado reglamento, según el cual el juzgado requerido de inhibición, después de suspender los procedimientos, avisará el recibo del exhorto al gobernador, y lo comunicará al ministerio fiscal por tres días á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Visto el artículo 12 del citado real decreto, que es el 63 del repetido reglamento, según el cual cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al gobernador para que deje espedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia.

Considerando.

1.º Que la obligación de comunicar á las partes el exhorto del gobernador, tiene por objeto la discusión entre los interesados, á fin de que no se falle sin el debido conocimiento de causa, constituyendo un vicio sustancial la omisión de este trámite.

2.º Que la sentencia dictada por el juez de primera instancia de Mora, declarándose competente, sobre adolecer del vicio señalado, no se ha notificado á las partes, por lo que no ha podido ser ni consentida ni apelada, y por consiguiente no hay términos hábiles para considerarla firme.

3.º Que no existiendo sentencia firme por la que el requerido se haya declarado competente, según dispone el citado art. 12 del real decreto de 4 de junio y 63 del reglamento, no puede tenerse por formada la competencia.

4.º Que sin la subsanación de estos vicios sustanciales no puede entrarse en el examen de la cuestión que se debate, por carecer de la necesaria instrucción el asunto, y porque antes de llegar á formarse la competencia acaso podría evitarse por medio de la razonada discusión y el detenido examen, que es el objeto de las mencionadas disposiciones.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á primero de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Alejandro Mon.

(Gaceta del 2 de octubre.)

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 29 de setiembre de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el juez de primera instancia de Seo de Urgel y el del distrito del Mar de la ciudad de Valencia, acerca del conocimiento del juicio de abintestato de don Bernardo Franco.

Resultando que en 2 de enero de este año falleció el don Bernardo en la ciudad Seo de Urgel, donde se hallaba de

juez, y avisado el regente de la jurisdicción por el dueño de la casa en que aquel se hospedaba, dispuso, de acuerdo con el promotor fiscal, lo necesario para su entierro y exequias, y procedió á la inspección de los caudales y efectos que había dejado, de los cuales se formó inventario, depositándolos en don Domingo Mugi, en atención á no constar que hubiese hecho testamento, y á no residir allí ninguno de su familia.

Resultando que dado después el oportuno aviso á la viuda del don Bernardo, ésta y sus hijos, que vivían en Valencia, pidieron al juez del distrito del Mar que previniese el juicio de abintestato y se hubo por prevenido, haciendo el inventario de los bienes que existían en dicha ciudad, y librando exhorto al juez de Seo de Urgel para que remitiera los que allí habían quedado, escepto el metálico, que se entregaría á don José Ignacio Dalmau, por los gastos del entierro.

Resultando que don Armengol Borrel, acreedor de Francisco, solicitó la retención del exhorto, y que se oficiase de inhibición al juez de Valencia, como así se hizo, originándose el presente conflicto jurisdiccional.

Resultando que el juez del distrito del mar de Valencia se funda en que don Bernardo Franco era vecino de aquella ciudad, en la que había tenido hasta su muerte su casa abierta y familia, habiendo residido accidentalmente en Seo de Urgel algunos meses de los últimos de su vida por razón de su destino.

Y resultando que el juez de Seo alega que todo empleado público tiene su domicilio en el lugar en que desempeña su destino, y por consiguiente, Franco le tenía en aquella ciudad cuando falleció.

Vistos, siendo ponente el ministro don Félix Herrera de la Riva.

Considerando que es juez competente para conocer del juicio de abintestato el del domicilio que tuviera el difunto, en conformidad al artículo 354 de la ley de enjuiciamiento civil.

Considerando que el domicilio legal de un empleado público está en el lugar en que desempeña el destino, sin que su residencia en él pueda graduarse de accidental.

Y considerando que don Bernardo Franco murió intestado en Seo de Urgel, siendo juez de primera instancia y desempeñando este cargo.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos corresponde al juez de Seo de Urgel, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Garcia de la Cotera.

Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, presidente de la sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en ella el día de hoy, de que certifico como escribano de cámara habilitado.

Madrid, 29 de setiembre de 1864.—Lino Carrion Hinojal.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

Obras públicas.—Carreteras de primero y segundo orden.—Circular.

Por la dirección general de obras públicas se me dice con fecha 24 de setiembre último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. ministro de Fomento me comunica con esta fecha la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por don Mariano Rubio, vecino de Zamora, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de la carretera de aquella ciudad á Alcañices con arreglo á las instrucciones que después de practicados los primeros reconocimientos, deberá recibir del ingeniero jefe de la provincia, para determinar el mejor trazado de la espresada línea; entendiéndose que solo en el caso de ser aprobado el proyecto y de que con arreglo á él se proceda á la ejecución de las obras con fondos públicos será cuando, previa tasación judicial, se abone al concesionario el importe del mismo, sujetándose á las siguientes prescripciones:

Primera. El proyecto deberá ser informado por el ingeniero jefe de la provincia y sometido á la aprobación superior, previo dictamen de la junta consultiva.

Segunda. Aunque recaiga dicha aprobación en el proyecto, no tendrá derecho el concesionario á reclamar el pago de su valor, hasta que el gobierno resuelva llevar á cabo las obras.

Tercera. Acordado este punto, la tasación se verificará por dos ingenieros del cuerpo de caminos, canales y puertos, nombrados uno por la dirección general de obras públicas y otro por el interesado, los cuales antes de proceder á dicha tasación, deberán designar otro tercer perito del mismo cuerpo, para el caso de discordia.

Cuarta. Se someterá la tasación á informe de la junta consultiva, y si esta opinase por la anulacion de aquella y la dirección lo estimase así, se procederá á una nueva en la forma antes indicada.

Quinta. Llenos todos los requisitos mencionados en las anteriores prescripciones se abonará al concesionario el importe de la tasación.

Lo que se inserta en este periódico

oficial para conocimiento del público.

—El gobernador, Diego Vazquez.

Anunciando la subasta de 26 álamos negros existentes en el distrito de Toro.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nación y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia.

Hago saber que por disposición del señor gobernador, tendrá lugar á las doce de la mañana del día 2 de noviembre próximo en las casas consistoriales de Toro, el remate en pública subasta de 26 álamos negros, bajo el tipo de 1,254 reales y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho municipio.

Zamora 3 de octubre de 1864.—Luis Diaz Sala.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE SALAMANCA.**

Anuncio.

Declaradas vacantes por la Diputación de la provincia de Salamanca dos plazas de sobrestantes á las órdenes de los directores de caminos vecinales, dotadas con cinco mil reales anuales cada una, los aspirantes que teniendo la necesaria aptitud deseen obtenerlas, remitirán sus solicitudes documentadas á la secretaría de dicha corporacion en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Salamanca 23 de setiembre de 1864.

—El presidente, Esteban Martin Asensio.—Santiago Beato, secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAMORA.**

D. Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el presente se sacan á pública subasta dos pollinas viejas y varios muebles de casa, pertenecientes á Santos Manzano Miguel, vecino del lugar de San Marcial, para hacer pago á las costas en que fué condenado en causa criminal que se le siguió por hurto de una manta. Las personas que quieran interesarse en su compra, pueden acudir á la escribanía del infrascrito á enterarse y hacer las proposiciones que les convenga, en la inteligencia que su remate está señalado para el lunes siete del próximo mes de noviembre y hora de las once en punto de su mañana en la sala de audiencia de este tribunal.

Dado en Zamora á tres de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ecequiel Valdés.—Vicente Alvarez.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ. Cárcaba, 2.